

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
 DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
 DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 122 BIS, SE ADICIONA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV "PEDERASTIA" AL TÍTULO SEXTO DEL LIBRO SEGUNDO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 202; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV Y V Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
*Rec. Chegas*  
*13:40 hrs*

DIRECCION DE APOYO  
 LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE  
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
 JUSTICIA: EXPEDIENTES: 335, 355, 374,  
 390.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN  
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD:  
 EXPEDIENTES: 159 y 170.

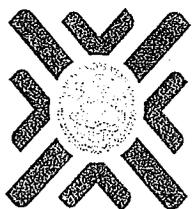
**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL  
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 P R E S E N T E.**

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y fracción XVI; 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II y XVI; 47, 64, 65, 66, 67, 68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someten a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1.- Con fecha catorce de febrero del año dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio LXIV/A.L./COM.PERM./3514/2020, signado por el Secretario de Servicios

*(Handwritten signatures and marks on the right margin)*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

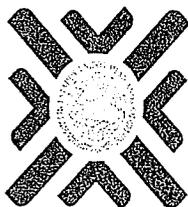
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite el oficio D.G.P.L.64-II-1534, con el cual la Diputada Secretaria de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, con pleno respeto a la Soberanía de los Congresos de las Entidades Federativas, los exhorta para que actualicen su marco normativo en materia de matrimonio igualitario, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, los exhorta para que **establezcan en los ordenamientos penales el delito de pederastia** y su no prescripción. Documental que se registró con el **expediente número 335** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

2.- Con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3724/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 241 del Código penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Aleida Tonelly Serrano Rosado, integrante del Grupo Parlamentario de Mujeres Independientes. Documental que se registró con el **expediente número 355** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

4.- Con fecha veinticuatro de febrero e dos mil veinte se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3648/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 241 del Código penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Aleida Tonelly Serrano Rosado, integrante del Grupo Parlamentario de Mujeres Independientes. Documental que se registró con el **expediente número 159** del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

5.- Con fecha nueve de marzo del año dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3724/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 122 Bis; y se derogan los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 241; y se adicionan los artículos 241 Quáter y 241 Quinquies, y se reforma



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

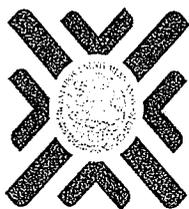
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

el nombre del Capítulo I del Título Décimo Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del partido de MORENA. Documental que se registró con el **expediente número 374** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

6.- Con fecha trece de marzo del año dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3879/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo Segundo denominado "Pederastía" con los artículos 194 Bis, 194 Ter, 194 Quater y 194 Quinquies, recorriéndose en su orden los subsecuentes Capítulos, al Título Sexto denominado Delitos contra la Dignidad y el Desarrollo de las Personas Menores de Edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, integrante del Partido Acción Nacional. Documental que se registró con el **expediente número 390** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

7.- Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3907/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo Segundo denominado "Pederastía" con los artículos 194 Bis, 194 Ter, 194 Quater y 194 Quinquies, recorriéndose en su orden los subsecuentes Capítulos, al Título Sexto denominado Delitos contra la Dignidad y el Desarrollo de las Personas Menores de Edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, integrante del partido Acción Nacional. Documental que se registró con el **expediente número 170** del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

8.- Las Diputadas y el Diputado que integran las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fecha veintisiete de octubre del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes 335, 355, 374 y 390 del



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia; 159 y 170 de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, respectivamente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

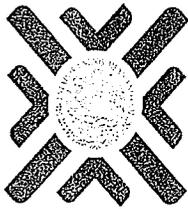
**SEGUNDA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II y XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38 y 42, fracción II y fracción XVI; así como los artículos 64, 65, 66, 67, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, tienen facultades para emitir el presente Dictamen.

**TERCERA.-** Toda vez que la Diputadas proponentes Elisa Zepeda Lagunas, Aleida Tonelly Serrano Rosado y María de Jesús Mendoza Sánchez, presentaron respectivamente iniciativas que tienen íntima relación con el mismo tema, estas Comisiones estiman pertinente destacar los puntos relevantes de las iniciativas presentadas por las diputadas, con la finalidad de analizar las coincidencias y divergencias en las mismas, evitando así que se aprueben disposiciones contradictorias, que pudieran provocar confusión dentro del orden jurídico.

**CUARTA.-** Estas Comisiones Permanentes Unidas proceden a realizar el análisis y fundamento integral de las iniciativas presentadas, a efecto de emitir una sola propuesta de dictamen, que permita recuperar el espíritu y la inquietud de todos los tópicos respecto a las reformas del Código Penal en la creación del tipo penal de *Pederastia*. Que, en sus respectivas exposiciones de motivos, las iniciativas turnadas señalan, lo siguiente:

Resulta pertinente mencionar que en sesión celebrada el día veintiocho de enero de dos mil veinte, la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el Acuerdo que se transcribe a continuación:

*"Primero.- ... Segundo.- La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, con pleno respeto a la soberanía de los Congresos de las Entidades Federativas, los exhorta para que establezcan en los ordenamientos penales el delito de pederastia y su no prescripción."*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*Lo anterior debido a que el día veintidós de enero de dos mil veinte, la Diputada María de los Ángeles Huerta del Río, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó un punto de acuerdo por el que se exhorta a los Congresos locales, a adecuar la legislación penal de sus estados a efecto de considerar el delito de pederastía y su no prescripción.*

*La proponente menciona que la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados aprobó la reforma al Código Penal Federal a efecto de que se considere imprescriptible el delito de pederastía, en virtud del "destructivo alcance inherente a las víctimas de cualquier forma de abuso sexual, en particular de la o el niño víctima, su familia y otras personas involucradas. A parte de las lesiones físicas, en el o la menor de edad, los efectos psicológicos son enormes y pueden ir, desde la depresión al postraumático trastorno de estrés y ansiedad e incluso el suicidio."*

*Lo anterior en plena concordancia con lo establecido en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos."*

*Es de hacer notar que en diversos códigos penales locales no se tipifica el delito de pederastía, como en el de Aguas Calientes, Estado de México, Oaxaca, Zacatecas, estando comprendidas las conductas sexuales con menores de edad, dentro de otros tipos penales, con penalidades bajas y que en la mayoría de los casos no son considerados delitos graves, por lo que el agresor puede seguir el proceso en libertad, con la amenaza que eso representa para las víctimas.*

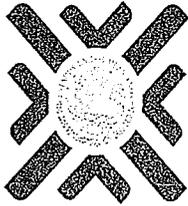
*En otros códigos penales si está considerado el tipo penal de pederastía como en la Ciudad de México, Yucatán, Tlaxcala, Tabasco, Sinaloa, Sonora, Quintana Roo, Querétaro, Morelos y Jalisco. Sin embargo, es necesario que se visibilice jurídicamente conductas delictivas de índole sexual, cometidas en contra de los menores en las entidades que no lo han hecho, y deben de adecuarse el marco normativo para atender la realidad y proteger a los menores.*

*El delito de pederastía es un delito que, al cometerse, en contra de menores, los deja devastados, por lo cual puede tomar mucho tiempo el animarse a denunciar. El exponer públicamente los agravios sufridos, como está la legislación actualmente beneficia solo al delincuente, y no a la víctima, ya que el delito tiene un plazo de prescripción que en alguno de los casos no da tiempo siquiera que la víctima cumpla la mayoría de edad, en ese sentido la ley impide implementar la justicia.*

**La iniciativa con expediente 355, propuesta por la ciudadana Diputada Aleida Tnelly Serrano Rosado, expone que:**

**PRIMERO:** *La violencia sexual contra los niños es una grave violación de sus derechos. Sin embargo, es una realidad en todos los países y grupos sociales. Toma la forma de abuso sexual, acoso, violación o explotación sexual en la prostitución o la pornografía. Se reportan y denuncian anualmente miles de casos a nivel mundial de abuso sexual a los niños/niñas, pero el número de casos que no se reporta es aún mayor, ya que los niños tienen miedo de decirle a alguien lo que les pasó y el proceso legal para denunciar este tipo de abusos es engorroso y difícil.*

*El abuso sexual a los niños ocurre en la mayoría de los casos en la familia, a manos del padre, la madre, los abuelos, los tíos, el padrastro, el hermano u otro pariente o fuera de la casa, por un amigo, un vecino, la persona que los cuida, un maestro o un desconocido. Cuando el abuso*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*sexual ha ocurrido, el niño puede desarrollar una variedad de sentimientos, pensamientos y comportamientos angustiantes.*

*No hay niño preparado psicológicamente para hacerle frente al estímulo sexual repetitivo. Aun los niños de dos o tres años que no pueden saber que la actividad sexual es incorrecta, desarrollarán problemas como resultado de su inhabilidad para hacerle frente a la sobreestimulación.*

*El niño de cinco años o más que conoce y aprecia al que lo abusa se siente atrapado entre el afecto y la lealtad que siente hacia esa persona y la sensación de que las actividades sexuales son terriblemente malas. Si el niño trata de romper con las relaciones sexuales, el que lo abusa puede amenazarlo mediante la violencia o negándole su afecto. Cuando los abusos sexuales ocurren en la familia, el niño puede tenerle miedo a la ira, los celos o la venganza de otros miembros de la familia, o quizás puede temer que la familia se desintegre si se descubre el secreto.*

*El niño que es víctima de abuso sexual prolongado, generalmente desarrolla una pérdida de autoestima tiene la sensación de que no vale nada y adquiere una perspectiva anormal de la sexualidad. El niño puede volverse muy retraído, perder la confianza en todos los adultos y puede llegar a considerar el suicidio.*

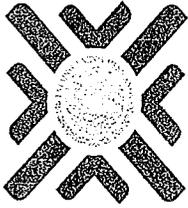
*Algunos niños que han sido abusados sexualmente tienen dificultad para establecer relaciones con otras personas a menos que estas relaciones tengan una base sexual. Algunos niños que han sido abusados sexualmente se convierten en adultos que abusan de otros niños, se dan a la prostitución, o pueden tener otros problemas serios cuando llegan a ser adultos. Muchas veces en el niño no hay señales físicas de abuso sexual. Algunas señales sólo pueden ser reconocidos mediante un examen físico por un médico.*

*Los que abusan sexualmente de los niños pueden hacer que el niño muestre extremadamente temeroso de revelar las acciones del agresor y, sólo cuando ha hecho un esfuerzo para ayudarlo a sentirse seguro, puede el niño hablar libremente. Si un niño/niña dice que ha sido molestado sexualmente, los padres deben tratar de mantenerse calmados y hacerle sentir que lo sucedido no fue culpa suya. Los padres deben de llevar al niño para que le hagan un examen médico y a una consulta psiquiátrica.*

*Los niños que han sufrido abusos sexuales y sus familiares necesitan evaluación y tratamiento profesional inmediato. Los psiquiatras de niños y adolescentes pueden ayudar a los niños que han sido abusados a recuperar su sentido de autoestima, a sobrellevar sus sentimientos de culpabilidad acerca del abuso y a comenzar el proceso de superación del trauma. Estos tratamientos pueden reducir el riesgo de que el niño desarrolle serios problemas cuando llegue a adulto.<sup>1</sup>*

**SEGUNDO.-** De acuerdo a cifras de la organización Mundial de la Salud (OMS), en el año 2002, estimó que 150 millones de niñas y 73 millones de niños menores de 18 años experimentaron relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual con contacto físico. Puede que varios millones más estén siendo explotados en la prostitución o la pornografía cada año, la mayoría de las veces debido a falsas promesas y un conocimiento limitado sobre los riesgos. Sin embargo,

<sup>1</sup> El abuso sexual a los niños, American Academy of Child and Adolescent Psychiatry., [https://www.aacap.org/AACAP/FamiliesandYouth/Facts for Families/FFF-Spanish/El-Abuso-Sexual-a-los-Ninos-009.aspx](https://www.aacap.org/AACAP/FamiliesandYouth/Facts%20for%20Families/FFF-Spanish/El-Abuso-Sexual-a-los-Ninos-009.aspx)



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*la verdadera magnitud de la violencia sexual está oculta, debido a su naturaleza sensible e ilegal. La mayoría de los niños y las familias no denuncian los casos de abuso y explotación a causa del estigma, el miedo y la falta de confianza en las autoridades. La tolerancia social y la falta de conciencia también contribuyen que no se denuncien muchos de los casos.*

*Según datos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCD), México ocupa el primer lugar a nivel mundial en materia de abuso sexual, violencia física y homicidio de menores de 14 años. Alrededor de 4.5 millones de niños son víctimas de este tipo de delitos de abuso sexual y lo peor del caso es que solamente se da a conocer el 2 por ciento.*

*Por su parte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), reporta que en el año 2019, denunciaron 47 mil 348 delitos, en donde el abuso sexual lideró la lista con 21 mil 407 casos.*

*Como bien se ha señalado con anterioridad, la mayoría de los casos de abuso sexual son cometidos por familiares, amigos o personas de confianza cercana a la víctima, en los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos o de trabajo, por ello, con la presente iniciativa se propone que se aumente en una mitad en su mínimo y en su máximo la sanción de 3 a 6 años de prisión que se contempla para el delito de abuso sexual, esto atendiendo a que las consecuencias físicas, psicológicas (principalmente este tipo de consecuencias, ya que la víctima sufre el abuso por parte de una de las personas más cercanas a ella) y sociales son graves tanto a corto y largo plazo, no sólo para las niñas o niños, sino también para sus familias y comunidades. Esto incluye los riesgos de padecer enfermedades, embarazos no deseados, trastornos psicológicos, discriminación y dificultades para desenvolverse en los distintos ámbitos de su vida social.*

*Con motivo de las secuelas que deja el abuso sexual, que sufre la víctima por parte del agresor que en la mayoría de los casos es el padre, la madre, el abuelo, el tutor, el hermano, los tíos, con la presente iniciativa se propone que pierdan la patria potestad o la tutela, quienes la ejerzan sobre la víctima, así como los derechos sucesorios y la pérdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga con respecto de la víctima.*

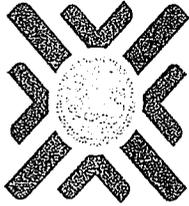
*Por otra parte, se propone que se aumente la sanción de 12 a 15 años de prisión en los casos de abusos sexuales, que son cometidos en menores de doce años, incapaces o cuando se realicen en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.*

*Por lo anteriormente expuesto, propongo a este Pleno Legislativo, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que:*

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DECRETA:**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 241 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 241.-** Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:*

*I.- Sea cometido por dos o más personas;*

*II.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y*

*III.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica;*

*IV.- Sea cometido dentro de centros educativos, culturales, deportivos, religiosos o de trabajo; y*

*VI.- Sea cometido por ascendiente contra su descendiente, este contra aquel, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, que ejerza sobre la víctima, los derechos sucesorios que le correspondan, así como la pérdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga con respecto de la víctima;*

*Quando el delito fuere cometido contra una persona menor de doce años, incapaz o cuando se realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena será de ocho a quince años de prisión y multa de trescientos a setecientos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.*

*Quando el delito fuere cometido por un servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo primero, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión.*

**La iniciativa con expediente 374, propuesta por la ciudadana Diputada Elisa Zepeda Lagunas, expone lo siguiente:**

*México ocupa el vergonzoso primer lugar en abuso infantil y por cada mil casos de abuso a menores de edad, únicamente se denuncian 100 y sólo 10 van a juicio, para que nada más llegue un caso a condena, de acuerdo con cifras de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), es necesario crear condiciones legislativas para que ningún delito sexual quede impune, pues eso abona a ser perpetua la violencia en contra de las niñas.*

*De manera específica, el abuso sexual infantil se nombra como pederastia para diferenciarlo del abuso sexual cometido contra mayores de edad, lo cual es importante de regularse de manera específica en la legislación Oaxaqueña para darle un tratamiento puntual a una problemática que vergonzosamente es real, esto permitirá proporcionar en el código penal la justa dimensión que merece este delito, pues en los casos en los que se comete este delito, las secuelas que puede presentar la víctima pueden ser de por vida. De igual manera esta modificación permitirá que para efectos de cifras, datos y la generación de política pública, pueda dársele un tratamiento adecuado,*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*por ejemplo, según datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), nuestro país tiene de los presupuestos más bajos para combatir la violencia sexual, de hecho solo el 1 por ciento de los recursos destinados a la infancia está asignado a la protección de nuestro menores contra la violencia, abuso y explotación. En ese sentido regulado como está actualmente, el abuso sexual infantil, es necesario de separar y nombrarlo dentro del código penal, ya que esto implica un reconocimiento de la problemática, como he mencionado: en su justa dimensión.*

*El manual de Save the Children expone las consecuencias a las que se enfrentan las víctimas de este delito, en un corto y largo plazo.*

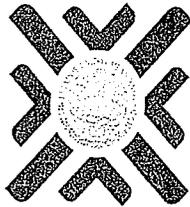
*A corto plazo las víctimas de abuso pueden presentar, entre otros: ansiedad, problemas de autoestima, fracaso escolar, inadaptación social, Síndrome de Stress Postraumático, pesadillas y problemas de sueño, cambio de hábitos de comida, pérdida de control de esfínteres, consumo de drogas y alcohol, fugas del hogar, conductas autolesivas o suicidas, hiperactividad, miedo generalizado, culpa y vergüenza, aislamiento, depresión, rechazo al propio cuerpo, conocimiento sexual precoz o inapropiado de la edad, masturbación compulsiva, exhibicionismo, problemas de identidad sexual y déficit en habilidades sociales, mientras que a largo plazo se pueden manifestar: dolores crónicos generales, hipocondría o trastornos psicósomáticos, alteraciones del sueño y pesadillas recurrentes, problemas gastrointestinales, desórdenes alimentarios, intentos de suicidio, consumo de drogas y alcohol, trastorno disociativo de identidad, depresión, ansiedad, dificultad para expresar sentimientos, fobias sexuales, disfunciones sexuales, falta de satisfacción sexual o incapacidad para el orgasmo y alteraciones de la motivación sexual, entre otros.*

*En ese sentido, de igual manera en esta iniciativa propongo aumentar la penalidad del delito de pederastía, pues el derecho de las niñas y niños al libre desarrollo psicosexual debe ser un bien jurídico valorado en su justa dimensión, pues "No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño y de la niña, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad del progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana."<sup>2</sup> pues en la medida en que el presente y futuro de la niñez se tutelan como bienes jurídicos, es posible disminuir la violencia y desigualdad. En ese sentido, la Convención Sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 19, que:*

*1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

*2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.*

<sup>2</sup> Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*En razón de lo anterior, es nuestro deber como legislativo realizar las reformas necesarias para efectos de poder crear un contexto legal en el que las niñas, niños y adolescentes puedan tener el derecho de desarrollarse de manera libre, sin ningún tipo de violencia.*

*Finalmente, es preciso mencionar que la reforma planteada en esta iniciativa es apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues se apega a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica:*

LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY."

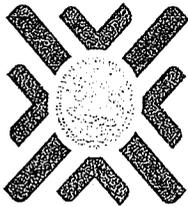
*El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, que dispone: respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese mismo instrumento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. El segundo párrafo precisa que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así, este segundo párrafo incluye en el bloque constitucional a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México, como lo es la Convención Sobre los Derechos del Niño citada en el principio de esta exposición de motivos.*

*De igual manera, nuestra Constitución en su artículo 4 párrafo noveno, menciona que todas las decisiones que se tomen, así como de las actuaciones a favor de las niñas, niños y adolescentes deberán estar bajo el principio superior de la niñez, así como el garantizar en plenitud sus derechos principalmente para su sano esparcimiento y desarrollo integral; así mismo la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 47 fracción III, establece la obligación por parte de las autoridades federales, estatales y municipales a tomar medidas para prevenir y sancionar casos como la trata de menores de 18 años, abuso sexual, explotación sexual infantil y otras conductas punibles.*

*Es en ese sentido que esta reforma planteada, abonaría al cumplimiento de los tratados internacionales en materia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de los que México forma parte.*

*Por lo anteriormente expuesto se propone reformar el artículo 122 Bis; derogar los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 241; adicionar los artículos 241 Quáter y 241 Quinquies, y reformar el*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

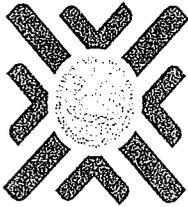
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
 DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
 DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

nombre del capítulo I del título DECIMOSEGUNDO del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	
Redacción vigente	Propuesta de Redacción
<p><b>TITULO DECIMOSEGUNDO.</b>  <i>Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual.</i></p> <p><b>CAPITULO I.</b>  <i>Abuso, hostigamiento y acoso sexual, estupro y violación.</i></p> <p><b>Artículo 122 BIS.-</b> Cuando se trate de delitos cometidos en personas menores de edad, previstos en los artículos 194 fracciones II a V, 195, 196, 241, 241 BIS, 246, 247, 248 BIS fracciones I a III, 255, 347 BIS y 348 BIS F, la acción penal será imprescriptible.</p> <p><b>ARTÍCULO 241.-</b> Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:</p> <p>I.- Sea cometido por dos o más personas;            II.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y            III.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido contra una persona menor de doce años, incapaz o cuando se realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena será de ocho a quince años</p>	<p><b>TITULO DECIMOSEGUNDO.</b>  <i>Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual</i></p> <p><b>CAPITULO I.</b>  <i>Abuso, hostigamiento y acoso sexual, pederastia, violación.</i></p> <p><b>Artículo 122 BIS.-</b> Cuando se trate de delitos cometidos en personas menores de edad, previstos en los artículos 194 fracciones II a V, 195, 196, 241, 241 BIS, <b>242</b>, 246, 247, 248 BIS fracciones I a III, 255, 347 BIS y 348 BIS F, la acción penal será imprescriptible.</p> <p><b>ARTÍCULO 241.-</b> Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:</p> <p>I.- Sea cometido por dos o más personas;            II.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y            III.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.</p>



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS**  
**DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN**  
**DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN**  
**SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*de prisión y multa de trescientos a setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.*

*Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo primero, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión.*

*Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de edad será oficiosa.*

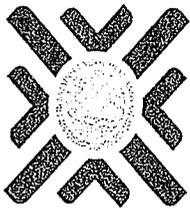
242. Derogado.

*Artículo 242. Comete el delito de **pederastia**, quien ejecute u obligue, induzca o convenza a ejecutar para sí o para otras personas cualquier acto sexual distinto a la copula o muestre cualquier acto sexual por cualquier medio a un niño o niña menor de doce años con o sin su consentimiento.*

*Quien cometa el delito de pederastia se le aplicará de nueve a veinte años de prisión y multa de 1000 a 5000 veces la unidad de medida y actualización vigente.*

*La pena se aumentará en una mitad del mínimo y en una mitad del máximo cuando:*

- I. El sujeto activo tenga relación de parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, con o sin su consentimiento, además de la pena antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta;*
- II. El agente hace uso de violencia física o moral, y*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
 DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
 DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

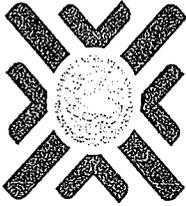
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

	<p><b>III.</b> <i>Se cometa contra niño o niña que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.</i></p> <p><i>Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.</i></p>
--	--

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

**DECRETO:**

<p style="text-align: center;"><b>TITULO DECIMOSEGUNDO.</b></p> <p><i>Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual</i></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I.</b></p> <p><b>Abuso, hostigamiento y acoso sexual, pederastia, violación.</b></p> <p><b>Artículo 122 BIS.-</b> <i>Cuando se trate de delitos cometidos en personas menores de edad, previstos en los artículos 194 fracciones II a V, 195, 196, 241, 241 BIS, 242, 246, 247, 248 BIS fracciones I a III, 255, 347 BIS y 348 BIS F, la acción penal será imprescriptible.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 241.-</b> <i>Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.</i></p> <p><i>La pena prevista en esté delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:</i></p> <p><i>I.- Sea cometido por dos o más personas;</i></p> <p><i>II.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y</i></p> <p><i>III.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.</i></p> <p><b>Artículo 242.</b> <i>Comete el delito de pederastia, quien ejecute u obligue, induzca o convenza a ejecutar para sí o para otras personas cualquier acto sexual distinto a la copula o muestre cualquier acto sexual por cualquier medio a un niño o niña menor de doce años con o sin su consentimiento.</i></p> <p><i>Quien cometa el delito de pederastia se le aplicará de nueve a veinte años de prisión y multa de 1000 a 5000 veces la unidad de medida y actualización vigente.</i></p> <p><i>La pena se aumentará en una mitad del mínimo y en una mitad del máximo cuando:</i></p>
---



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

- IV. *El sujeto activo tenga relación de parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, con o sin su consentimiento, además de la pena antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta;*
- V. *El agente hace uso de violencia física o moral, y*
- VI. *Se cometa contra niño o niña que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.*

*Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.*

La iniciativa con expediente número 390, propuesta por la ciudadana **Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez**, expone lo siguiente:

**ÚNICO.** – *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, así como el constituyente permanente han venido creando un marco jurídico que preserva los derechos de la infancia.*

*Así tenemos, que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

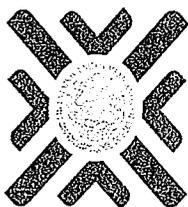
*En ese sentido, las niñas y los niños, deben gozar de todos sus derechos sin restricción alguna, para poder lograr un pleno desarrollo integral. Sin embargo, la comisión de delitos en contra de este sector de la población, daña severamente este objetivo.*

*Es así que, los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, entre ellos el delito de pederastia contemplado a nivel federal, son una violación grave a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que no solo constituyen un brutal ataque a la libertad, a la salud y al derecho de sano esparcimiento, sino también a la dignidad de los seres humanos.*

*En la actualidad en México y en el mundo son miles las víctimas de estos delitos contra la humanidad, por lo que se requiere una respuesta global y enérgica frente a la ineficaz lucha contra este flagelo social.*

*Cada año, más de 4 millones y medio de niñas y niños son víctimas de abuso sexual en México según datos la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) quienes indican que tenemos el deshonroso primer lugar mundial en estos delitos, aunque para el Colectivo contra el Maltrato y Abuso Sexual Infantil esta cifra es poco realista porque solo es denunciado uno de cada cien casos de abuso sexual infantil, de los cuales podemos señalar que los principales agresores se encuentran en el seno familiar, padres, padrastros, hermanos, abuelos. Tíos, sobrinos, primos, es decir los abusadores sexuales los tenemos en el seno familiar.*

*Por ello, en México existe un gran interés por prevenir, atender y erradicar los problemas asociados con la pederastia cuando la víctima es menor de 18 años.*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*Distintos actores sociales, preocupados por el incremento visible de los delitos contra menores de edad, han obligado a las y los legisladores a revisar el marco normativo para ajustarlo a los compromisos asumidos en el plano internacional, como es el caso de la **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**.*

*Por ello, este es uno de retos que debemos enfrentar como sociedad, erradicar los delitos contra menores de edad, ya que estos han ido creciendo desproporcionadamente en los últimos años, es de señalar la importancia y como un gran avance, las medidas tomadas por el Comité de Derechos de los Niños de la Organización de las Naciones Unidas, el cual, cito a comparecencia al Estado de la Ciudad del Vaticano, con el objeto de presentar un informe sobre las acciones que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su carácter de Estado parte de tal instrumento internacional.*

*Por esta razón, es necesario, que los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, sean respetados y garantizados por los Estados parte, incluyendo al Estado Mexicano.*

*Es por ello, que el delito que propongo que el tipo penal de pederastia sea incluido en nuestro código penal el cual requiere sin duda, de una respuesta interdisciplinaria eficaz y coordinada que involucre a las autoridades y a la sociedad, su combate también reclama de atención en aspectos como la imprescriptibilidad del delito de pederastia, el castigo más severo a quien encubra al agente del delito de pederastia, la atención a las víctimas desde la visión interdisciplinaria, y sobre todo coadyuvar para que la víctima logre su reintegración a su vida y a la sociedad sin estigmatización ni exclusión.*

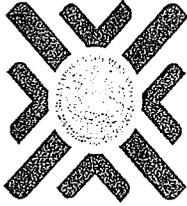
*Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:*

**D E C R E T O :**

**PRIMERO.- SE ADICIONA UN CAPITULO SEGUNDO DENOMINADO "PEDERASTIA" CON LOS ARTÍCULOS 194 BIS. 194 TER. 194 QUATER. Y 194 QUINQUIES RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES CAPÍTULOS AL TÍTULO SEXTO DENOMINADO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD Y EL DESARROLLO DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD O DE QUIENES NO TIENE LA CAPACIDAD, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. Para quedar de la siguiente manera:**

**ARTICULO 194 BIS.- Comete el delito de pederastia quien induzca o convenza a ejecutar o ejecute cualquier acto sexual con un menor de edad, con su consentimiento. Se aplicará de nueve a 18 años de prisión, y multa por un importe equivalente de doscientos a quinientas unidades, si la víctima es una persona de entre catorce años de edad y menor de dieciocho años.**

**Cuando el sujeto pasivo de este delito conforme a la hipótesis señalada en el párrafo anterior sea menor de catorce años de edad, o sea una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, se impondrá una pena de doce a veinte años de prisión y multa por un importe equivalente de quinientas a mil doscientas unidades.**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*Si entre el sujeto activo y la víctima existe parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, o doméstica, la pena se incrementará de uno a cinco años.*

*Para efectos de este delito se entenderá por acto sexual cualquier acto de naturaleza erótica sexual diverso a la cópula.*

**ARTICULO 194 TER.-** *El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.*

**ARTICULO 194 QUATER.** - *Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.*

**ARTICULO 194 QUINQUIES.-** *Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado en sus derechos o funciones por un término igual al de la pena de prisión impuesta.*

*Las sanciones establecidas en el presente capítulo serán imprescriptibles.*

**QUINTA:** Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.

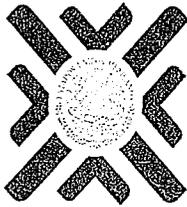
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción XXIX-P, del artículo 73 establece:

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

El artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone lo siguiente:

**Artículo 34.** Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Por lo que corresponde a la tipificación del delito de pederastia, el Código Penal Federal, creo un capítulo específico dentro del Título Octavo al Libre Desarrollo de la Personalidad, en el artículo 209 Bis, en el cual refiere que la conducta de ejecutar cualquier acto sexual, en contra de un menor de dieciocho años de edad, se realice aprovechándose de la confianza, subordinación o superioridad, que tiene sobre él, imponiéndose la pena de nueve a dieciocho años, tal y como se transcribe a continuación:

**TITULO OCTAVO  
CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.  
CAPÍTULO VIII  
Pederastia**

**Artículo 209 Bis.-** Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

El **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, en el artículo 291 establece la conducta de ejecutar un acto sexual sin llegar a la cópula en contra de una persona menor de doce años, imponiéndole la pena de cuatro a seis años, y en el numeral 292 refiere las agravantes para dicha conducta, tal y como se menciona a continuación:

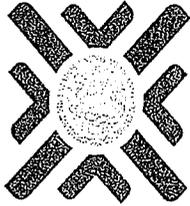
**Artículo 291.** Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obligue a ejecutarla, se le impondrán de cuatro a seis años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

**Artículo 292.** Las penas previstas para los delitos de violación y de abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, concubinario o amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos. Además de las penas señaladas, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios;

III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de las penas



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

referidas, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término hasta de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo de servicio público, y

VI. Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.

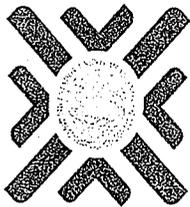
Asimismo, el **Código Penal para el Estado de Tabasco**, al igual que el **Código Penal Federal**, establece el Título Décimo Cuarto Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, el Capítulo I Pederastia, sin embargo en sus artículos describen diversas conductas, en el artículo 327 refiere la conducta de introducir por la vía vaginal, anal u oral el miembro viril o cualquier otra parte del cuerpo o cualquier objeto en el cuerpo de un menor de catorce años, imponiéndole una sanción de quince a veinte años de prisión, además de agravarla en grado de parentesco o de cualquier otro, hasta cinco años más y en el artículo 328 establece la conducta de ejecutar un acto erótico sexual, que no sea la cópula, a un menor de catorce años, conducta que será sancionada de diez a quince años, a lo que se hace referencia a continuación:

**TÍTULO DECIMOCUARTO  
DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

**CAPÍTULO I  
PEDERASTIA**

**Artículo 327.** Comete el delito de pederastia, quién con consentimiento o sin él, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el miembro viril o cualquier otra parte del cuerpo o cualquier objeto en el cuerpo de una persona menor de catorce años. Este delito se castigará con pena de quince a veinte años de prisión y de mil a tres mil días multa.

Si entre la víctima y el sujeto activo existe parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural o doméstica, se incrementará la pena de prisión de uno a cinco años.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

**Artículo 328.** A quien, sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral de un objeto, ejecute o haga ejecutar un acto erótico sexual a un menor de catorce años, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

Por último, nuestro **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, en su artículo 241, párrafo primero, refiere la conducta de abuso sexual en contra de cualquier persona sin establecer un rango de edad, conducta que será sancionada de tres a seis años de prisión, y en párrafo tercero refiere que, si dicho abuso es cometido en contra de una persona menor de doce años, se le impondrá sanción de ocho a quince años, precepto que es citado a continuación:

**TITULO DECIMOSEGUNDO.**

**Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual.**

**CAPITULO I.**

**Abuso, hostigamiento y acoso sexual, estupro y violación.**

**ARTÍCULO 241.-** Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:

- I.- Sea cometido por dos o más personas;
- II.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y
- III.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.

Cuando el delito fuere cometido contra una persona menor de doce años, incapaz o cuando se realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena será de ocho a quince años de prisión y multa de trescientos a setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo primero, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de edad será oficiosa.

**SEXTA:** Según la definición de la Real Academia Española, "pederastia", se define como el abuso sexual cometido con niños. Se considera pederastia aquella situación en la que un menor sufre un abuso sexual por parte de un adulto. Esto incluye todo tipo de conducta o comportamiento en que se use al menor como objeto sexual, aprovechándose para ello de la diferencia en madurez, edad o poder entre el menor y el otro sujeto. Un niño no puede consentir de ninguna manera a participar en actividades sexuales.

En general estos sujetos suelen tener las capacidades mentales conservadas, siendo capaces de discernir a nivel cognitivo entre lo que está bien y lo que no. Es por ello que se les considera plenamente conscientes y responsables de sus actos, y por consiguiente imputables<sup>3</sup>.

Generalmente el perfil típico del pederasta es el de un sujeto pedófilo de edad media o avanzada. Suele tratarse de varones de entre treinta y cincuenta años de edad, si bien en muchos casos en que la conducta delictiva aparece desde la adolescencia.

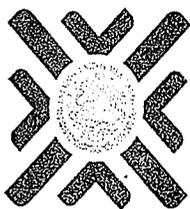
A pesar de que en su mayoría se trata de hombres, existe un cierto porcentaje de casos que varía entre el 10 y el 25% en que las abusadoras son mujeres. En su mayoría, los perpetradores varones tienden a agredir a víctimas de entre ocho y trece años de edad. En el caso de las agresiones sexuales llevadas a cabo por mujeres, se han detectado especialmente que las víctimas tienden a ser o menores de cinco años o adolescentes.<sup>4</sup>

Cuando un agresor establece una relación de este tipo con un niño, está cometiendo un crimen que puede tener efectos duraderos en la víctima. Este tipo de abuso no necesariamente implica el contacto físico entre el agresor y el niño. Algunas formas de abuso sexual infantil incluyen<sup>5</sup>:

<sup>3</sup> <https://psicologiaymente.com/forense/perfil-psicologico-pederasta>

<sup>4</sup> idem

<sup>5</sup> <https://www.rainn.org/articles/abuso-sexual-infantil>



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

- Exhibicionismo, o mostrarse desnudo ante un menor
- Manoseos o caricias
- Penetración
- Masturbación ante un menor o forzar a que un menor se masturbe
- Comunicaciones obscenas como: llamadas telefónicas, mensajes de texto o interacción virtual
- Producir, poseer o compartir imágenes o películas pornográficas en las que participen niñas
- Relaciones sexuales de cualquier tipo con un menor, inclusive vía vaginal, oral o anal
- Trata de menores con intenciones sexuales
- Cualquier otra conducta sexual que es dañina para el bienestar mental, emocional o físico de un niño

La mayoría de los agresores son personas conocidas o inclusive familiares del niño. Casi el 93 por ciento de las víctimas menores de 18 años de edad conocen a su agresor, pero éste no necesariamente tiene que ser un adulto para lastimar a un niño. Puede tener cualquier tipo de relación con el niño en cuestión, es decir puede ser: un hermano o amiga más grande, familiar, maestro, entrenadora o instructor, cuidador o nana, o el padre o madre de otro niño.

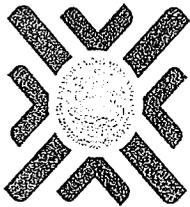
De acuerdo a la organización 1de6, "El abuso sexual [infantil] es el resultado del comportamiento abusivo que se aprovecha de la vulnerabilidad de un niño y de ninguna manera está relacionado con la orientación sexual del agresor."

Los agresores son capaces de manipular a sus víctimas para que no hablen sobre el abuso sexual, utilizan varias tácticas. A menudo el agresor usará su jerarquía para coaccionar o intimidar a la víctima. Inclusive pudiera decirle que este tipo de actividades son normales o que de cualquier manera las ha disfrutado. Un agresor puede amenazar al menor, si éste se rehúsa a participar o piensa decírselo a otro adulto. El abuso sexual infantil no sólo representa una violación física, sino además viola la confianza y/o el concepto de autoridad<sup>6</sup>.

Por norma general los pedófilos y pederastas tienden a buscar el contacto frecuente con su objeto de deseo, los menores. Es por ello que en muchos casos se vinculan al mundo de la educación o buscan residencia en lugares con fácil acceso a menores.

De hecho, normalmente los pederastas son capaces de invertir meses o incluso años de contacto casi diario con niños y niñas antes de cometer un crimen. Se

<sup>6</sup> idem



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

crean una coartada a ojos de conocidos y vecinos de modo que al principio no parezca extraño que se rodee de menores, y durante esta etapa minimizan el riesgo de que se les pueda detectar. Gracias a esta estrategia cada vez van ganando mayores posibilidades de estar a solas con los pequeños, ya que cuentan con la confianza de terceros, y la aprovechan. Su modus operandi suele basarse en el acercamiento y el establecimiento de una relación de confianza con el menor víctima de abuso<sup>7</sup>.

Varios países tienen incluso registros oficiales con los nombres de los condenados, los cuales tienen prohibido trabajar con niños. En dichos registros, la gran mayoría son hombres (más de un 90 por ciento), según datos no oficiales de Naciones Unidas, consultados por Aleteia. Son por lo general, familiares de las víctimas (la mayoría) profesores, educadores, trabajadores en centros deportivos, homosexuales, trabajadores de ONG, proxenetas, traficantes de niños, voluntarios en trabajo con niños y también sacerdotes católicos y de otras confesiones cristianas, así como budistas, musulmanes y otros. Según Unicef, 120 millones de niños han sufrido abusos sexuales, en número muy superior, las niñas.<sup>8</sup>

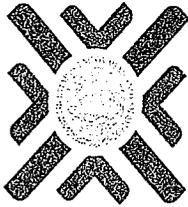
Cada vez es más frecuente que en los medios de comunicación, se publiquen noticias respecto a casos en que uno o más adultos han sido detenidos por pederastia o aspectos vinculados a la práctica de actividades de índole sexual con menores. Por lo que resulta pertinente citar algunos ejemplos de casos acontecidos en nuestro estado, tal y como se hace referencia a continuación:

El día veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, aparece en un portal de internet una nota que dice: "Sacerdote acusado de pederastia en Oaxaca, es sentenciado a 16 años de cárcel", relata que los hechos sucedieron en la población de Villa Alta, en los meses de marzo y agosto de 2009 y febrero de 2010, en la época en que el hoy sentenciado era el párroco encargado de la iglesia de San Ildefonso, en donde permitía a sus víctimas la ingesta de bebidas embriagantes, la proyección de filmes e imágenes pornográficas para después realizar actos sexuales. De igual forma en dicho portal se hace mención que: ex párroco de Santa María Ozolotepec, San Pablo Huitzo, Santiago Camotlán y Villa Alta, fue acusado de abusar sexualmente de dos niños de Villa Alta, hechos que ocurrieron durante los años 2009 y 2010<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> <https://psicologiaymente.com/forense/perfil-psicologico-pederasta>

<sup>8</sup> <https://es.aleteia.org/2018/10/10/el-numero-de-pederastas-en-el-mundo-es-muy-alto-como-la-delincuencia-sexual/>

<sup>9</sup> <https://www.proceso.com.mx/475722/sacerdote-acusado-pederastia-en-oaxaca-sentenciado-a-16-anos-carcel>



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Sin embargo, existe la presunción de presunto abuso sexual de casi un centenar de niños indígenas, denunciaron los integrantes del Foro Oaxaqueño de la Niñez (Foni), quienes insisten en que el arzobispo José Luis Chávez Botello ofrezca una disculpa pública y busque la reparación del daño a las presuntas víctimas que, en 2009, tenían entre 11 y 13 años<sup>10</sup>.

**SÉPTIMA.-** Ahora bien, como se puede observar en nuestra legislación penal oaxaqueña, no se encuentra tipificado el delito de pederastia, por tal motivo, los hechos a que se hizo referencia en los ejemplos citados en líneas anteriores, fueron iniciados y sentenciados por corrupción de menores, ya que como se puede apreciar en el primer ejemplo fueron dos actos de corrupción de menores (proyección de filmes e imágenes pornográficas para después realizar actos sexuales), establecido en el artículo 194 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 194.-** Comete el delito de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho:

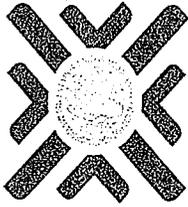
II. Quien por cualquier medio, induzca, facilite, procure u obligue que una persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, para sí o para otras personas y sin fines de lucro o de explotación, actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual. Estas conductas se sancionarán con pena de prisión de siete a doce años y multa de seiscientos a ochocientos cuarenta días de salario mínimo;

III. Quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de dieciocho años de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, a espectáculos o exhibiciones audiovisuales de carácter pornográfico. Estas conductas se sancionarán con prisión de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a trescientos cincuenta días de salario mínimo;

Es alarmante que la suma de esas dos conductas, alcance una penalidad de diez a diecisiete años, dada la naturaleza de los actos cometidos en contra de menores y la calidad específica del sujeto activo, es por ello que estas Comisiones dictaminadoras estiman procedentes las iniciativas planteadas por las proponentes, sin embargo es necesario precisar que como ya se mencionó en el considerando sexto, el sujeto activo suele basarse en el acercamiento y el establecimiento de una relación de confianza con el menor víctima de abuso, y en su mayoría sus víctimas son niños menores de trece años.

Es por ello que el delito de pederastia merece un Capítulo especial, en el Título Sexto Denominado Delitos contra la Dignidad y el Desarrollo de las Personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el

<sup>10</sup> idem



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

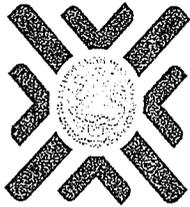
significado del hecho, tal y como lo refiere la proponente Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, ya que como bien lo dice: *"los derechos contenidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño, sean respetados y garantizados por los Estados parte, incluyendo al Estado Mexicano"* y como lo puntualiza la proponente Diputada Elisa Zepeda Lagunas, que: *"el abuso sexual infantil se nombra como pederastia para diferenciarlo del abuso sexual cometido contra mayores de edad, lo cual es importante de regularse de manera específica en la legislación Oaxaqueña para darle un tratamiento puntual a una problemática que vergonzosamente es real, esto permitirá proporcionar en el código penal la justa dimensión que merece este delito, pues en los casos en los que se comete este delito, las secuelas que puede presentar la víctima pueden ser de por vida"*.

Estas comisiones dictaminadoras determinan procedente que la edad en que se comete este delito es en niñas, niños y adolescentes menores de catorce años, como ya se precisó en el considerando que antecede, por lo que resulta procedente que la edad para la víctima sea menos de 14 años, tal y como lo refiere la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez en su iniciativa.

Ahora bien, por lo que respecta a la penalidad que debe imponerse al delito de pederastia, las proponentes coinciden en que tiene que ser severa y ejemplar al daño causado, resulta pertinente recalcar que las reformas planteada en esta iniciativa es apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues se apega a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica: LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA. y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY." El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, que dispone: *respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Aunado a ello la pérdida de los derechos que tienen respecto de los menores, como consecuencia del delito, la imprescriptibilidad de la acción penal, y la no concesión de beneficios preliberacionales.

Por último, las proponentes diputadas Elisa Zepeda Lagunas y Aleida Tonelly Serrano Rosado, en sus iniciativas proponen reforma al artículo 241 del Código



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

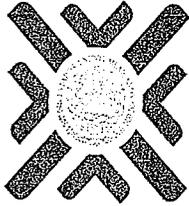
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que estas comisiones dictaminadoras, la consideran procedente, en los siguientes términos:

La Diputada Elisa Zepeda Lagunas, propone que se deroguen los párrafos tercero, cuarto y quinto, que dispone lo siguiente: párrafo tercero: *"Cuando el delito fuere cometido contra una persona menor de doce años, incapaz o cuando se realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena será de ocho a quince años de prisión y multa de trescientos a setecientos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización"*, estas comisiones dictaminadoras, resuelven que si es procedente, dada la creación del tipo penal de pederastia, sin embargo se deja al desamparo el abuso sexual en contra de personas mayores de catorce y menores de dieciocho años, incapaz o cuando se realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, por lo que se adiciona en una fracción al párrafo segundo que establece el aumento de la pena en una mitad.

Párrafo cuarto: *"Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo primero, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión"*. Resulta innecesario toda vez que ya quedó establecido el tipo penal de pederastia en un capítulo especial. Párrafo quinto: *"Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de edad será oficiosa"*. Es pertinente toda vez que se trata de un delito de naturaleza sexual por lo tanto no es querellable.

La Diputada Aleida Tonelly Serrano Rosado, propone adicionar dos fracciones, al párrafo segundo, la primera en el sentido de que se establezca que el delito de abuso sexual: *"Sea cometido dentro de centros educativos, culturales, deportivos, religiosos o de trabajo"*, estas comisiones dictaminadoras la estiman pertinente, toda vez que el delito de abuso sexual ha aumentado en centros educativos, en los que acuden sobre todo los adolescentes a recibir cátedra, solo por citar un ejemplo; y otra fracción en la que el abuso sexual: *"Sea cometido por ascendiente contra su descendiente, este contra aquel, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, que ejerza sobre la víctima, los derechos sucesorios que le correspondan, así como la pérdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga con respecto de la víctima"*, estas comisiones unidas determinan que es improcedente toda vez que dicho supuesto se encuentra establecido en el artículo 248 Bis, de nuestro Código Penal, ya que dispone que el delito de abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando: "I.- El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra el hijastro o hijastra, por el amante del padre o de la



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

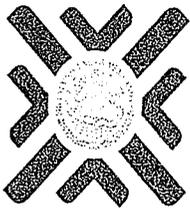
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

madre del ofendido o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del pasivo. En estos casos, además el culpable perderá todos los derechos familiares y hereditarios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima", por tal motivo resulta innecesario la inserción del mencionado supuesto por la Diputada proponente.

**OCTAVA:** En virtud de lo anterior y tomando en consideración que el Código Penal Federal, los Códigos Penales de los estados de Tlaxcala y Tabasco, solo por citar algunos, han incluido el **tipo penal de pederastia**, ya que se ha convertido en una problemática social y más aún tratándose de abuso sexual en contra de niñas y niños, y atendiendo a lo manifestado por las Diputadas proponentes, estas Comisiones Permanentes Unidas consideran procedente las iniciativas con modificaciones, en el sentido de incorporar a nuestro Código Penal, el delito de pederastia, ya que como bien lo refieren en sus iniciativas, las niñas y los niños son más vulnerables a ser lastimados; por lo que corresponde al H. Congreso del Estado de Oaxaca, expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea Parte, tal y como lo establece la Convención Sobre los Derechos de Niño, mismo que en su artículo 19, apartado 1, dispone que: *"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo"*, máxime que el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*, de lo que se puede advertir que es una obligación de las autoridades mexicanas evitar violaciones a los derechos humanos.

**NOVENA.-** Por lo anterior, consideramos procedente realizar adecuaciones y precisiones de redacción a los textos propuestos; apoya lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial que por analogía se invoca:

*Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII- abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:*  
**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO,**



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

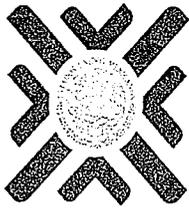
**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
 DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
 DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.*

Ahora bien, después del análisis realizado y para efectos de una mayor comprensión, se anexa el cuadro comparativo con el texto con el que quedaría reformado el artículo 122 Bis, adicionada la denominación del Capítulo IV "Pederastia" al Título Sexto del Libro Segundo; reformado el artículo 202; adicionadas las fracciones IV y V, y derogados los párrafos tercero y quinto del artículo 241 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA			
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA POR LA DIPUTADA ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO	PROPUESTA POR LA DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS	PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARIA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ
ARTÍCULO 122 BIS.- Cuando se trate de delitos cometidos en personas menores de	ARTÍCULO 241.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una	Artículo 122 BIS.- Cuando se trate de delitos cometidos en personas menores de edad,	TITULO SEXTO. Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas Menores de



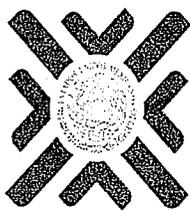
**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
 DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
 DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

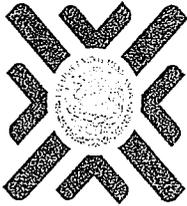
<p>edad, previstos en los artículos 194 fracciones II a V, 195, 196, 241, 241 BIS, 246, 247, 248 BIS fracciones I a III, 255, 347 BIS y 348 BIS F, la acción penal será imprescriptible.</p> <p><b>TITULO DECIMOSEGUNDO.</b></p> <p>Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual</p> <p><b>CAPITULO I.</b> Abuso, hostigamiento y acoso sexual, violación.</p> <p><b>ARTÍCULO 241.-</b> Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:</p> <p>I.- Sea cometido por dos o más personas;</p>	<p>persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:</p> <p>I.- Sea cometido por dos o más personas;</p> <p>II.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y</p> <p>III.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica;</p> <p>IV.- Sea cometido dentro de centros educativos, culturales, deportivos, religiosos o de trabajo; y</p> <p>VI.- Sea cometido por ascendiente contra su descendiente, este contra aquel, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su</p>	<p>previstos en los artículos 194 fracciones II a V, 195, 196, 241, 241 BIS, 242, 246, 247, 248 BIS fracciones I a III, 255, 347 BIS y 348 BIS F, la acción penal será imprescriptible.</p> <p><b>TITULO DECIMOSEGUNDO.</b></p> <p>Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual</p> <p><b>CAPITULO I.</b> Abuso, hostigamiento y acoso sexual, pederastia, violación.</p> <p><b>ARTÍCULO 241.-</b> Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:</p> <p>I.- Sea cometido por dos o más personas;</p>	<p>edad o de quienes no tienen la capacidad Para comprender el significado del hecho.</p> <p><b>CAPITULO II "PEDERASTIA"</b></p> <p><b>ARTICULO 194 BIS. -</b> Comete el delito de pederastia quien induzca o convenza a ejecutar o ejecute cualquier acto sexual con un menor de edad, con su consentimiento. Se aplicará de nueve a 18 años de prisión, y multa por un importe equivalente de doscientos a quinientas unidades, si la víctima es una persona de entre catorce años de edad y menor de dieciocho años.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo de este delito conforme a la hipótesis señalada en el párrafo anterior sea menor de catorce años de edad, o sea una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, se impondrá una pena de doce a veinte años de prisión y multa por un importe equivalente de quinientas a mil doscientas unidades.</p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existe parentesco en cualquier grado, tutela, curatela,</p>
---	---	--	---



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

<p>II.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y</p> <p>III.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido contra una persona menor de doce años, incapaz o cuando se realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena será de ocho a quince años de prisión y multa de trescientos a setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el</p>	<p><b>hijastro, éste contra cualquiera de ellos.</b></p> <p><b>Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, que ejerza sobre la víctima, los derechos sucesorios que le correspondan, así como la pérdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga con respecto de la víctima;</b></p> <p>Cuando el delito fuere cometido contra una persona menor de doce años, incapaz o cuando se realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena será de ocho a quince años de prisión y multa de trescientos a setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido por un servidor público,</p>	<p>II.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y</p> <p>III.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.</p> <p><b>Derogado.</b></p> <p><b>Derogado.</b></p> <p><b>Derogado</b></p> <p><b>Artículo 242.</b> Comete el delito de pederastia, quien ejecute u obligue, induzca o convenza a ejecutar para sí o para otras personas cualquier acto sexual distinto a la copula o muestre cualquier acto sexual por cualquier medio a un niño o niña menor de doce años con o sin su consentimiento.</p> <p>Quien cometa el delito de pederastia se le aplicará de nueve a veinte años de prisión y multa de 1000 a 5000 veces la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>La pena se aumentará en una mitad del mínimo y en una mitad del máximo cuando:</p> <p>I. El sujeto activo tenga relación de parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia,</p>	<p>guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, o doméstica, la pena se incrementará de uno a cinco años.</p> <p>Para efectos de este delito se entenderá por acto sexual cualquier acto de naturaleza erótica sexual diverso a la cópula.</p> <p><b>ARTICULO 194 TER. -</b> El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.</p> <p><b>ARTICULO 194 QUATER. -</b> Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.</p> <p><b>ARTICULO 194 QUINQUIES. -</b> Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado en sus derechos o funciones por</p>
--	---	--	---



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
 DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
 DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

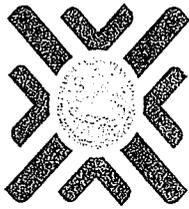
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

<p>párrafo primero, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de edad será oficiosa.</p> <p><b>ARTÍCULO 242.-</b> Derogado</p>	<p>docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo primero, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión.</p>	<p>relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, con o sin su consentimiento, además de la pena antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta;</p> <p>II. El agente hace uso de violencia física o moral, y</p> <p>III. Se cometa contra niño o niña que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p> <p>Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.</p>	<p>un término igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Las sanciones establecidas en el presente capítulo serán imprescriptibles.</p>
--	---	--	--

**PROPUESTA POR LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

Artículo 122 Bis- Cuando se trate de delitos cometidos en personas menores de edad, previstos en los artículos 194 fracciones II a V, 195, 196, 202, 241, 241 BIS, 246, 247, 248 BIS fracciones I a III, 255, 347 BIS y 348 BIS F, la acción penal será imprescriptible.

TITULO SEXTO.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas Menores de edad o de quienes no tienen la capacidad Para comprender el significado del hecho.

**CAPITULO IV.  
PEDERASTIA**

**ARTÍCULO 202.-** Comete el delito de pederastia, quien aprovechándose de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de catorce años, en razón del parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, ejecute u obligue, le induzca o convenza a ejecutar para sí o para otras personas cualquier acto sexual distinto a la cópula o le haga observar un acto sexual por cualquier medio con o sin su consentimiento.

A quien cometa el delito de pederastia se le impondrá de doce a veinte años de prisión y multa de mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización vigente.

La pena se aumentará en una mitad del mínimo y en una mitad del máximo cuando:

- I. El sujeto activo hiciera uso de violencia física o moral;
- II. Se cometa en contra de una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo; o
- III. Se hubiere administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.

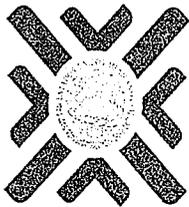
Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las penas antes señaladas, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena de prisión impuesta.

A los autores y partícipes del delito previsto en este artículo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en ejecución de sentencia. Este delito será imprescriptible.

**ARTÍCULO 241.-** Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

I.- Sea cometido por dos o más personas;

II.- Se hiciera uso de violencia física o moral;

III.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica;

IV.- El delito fuere cometido en contra de una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

V.- Sea cometido dentro de centros educativos, culturales, deportivos, religiosos o de trabajo;

**Derogado**

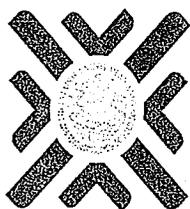
Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena de prisión impuesta, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión, por un tiempo igual al que dure la pena de prisión impuesta. A los autores y partícipes del delito previsto en este artículo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en ejecución de sentencia.

**Derogado**

**DÉCIMA.-** Con base en el análisis y estudio realizado por las integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, consideran procedente proponer al pleno la aprobación de las iniciativas de ley propuestas por las Diputadas promoventes, con las modificaciones realizadas, debido a que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, estas Comisiones Dictaminadoras ponen a consideración del pleno el siguiente:

**DICTAMEN:**

Las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad estiman procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe la **REFORMA AL ARTÍCULO 122 BIS, ADICIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV "PEDERASTIA" AL TÍTULO SEXTO DEL LIBRO SEGUNDO; REFORMA DEL ARTÍCULO 202; ADICIÓN DE LAS FRACCIONES IV Y V Y DEROGACIÓN DE LOS PÁRRAFOS TERCERO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 241**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

**DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**  
en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforma el artículo 122 Bis, adiciona la denominación del Capítulo IV "Pederastia" al Título Sexto del Libro Segundo; reforma del artículo 202; se adicionan las fracciones IV y V, y se derogan los párrafos tercero y quinto del artículo 241 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 122 BIS.- Cuando se trate de delitos cometidos en personas menores de edad, previstos en los artículos 194 fracciones II a V, 195, 196, **202**, 241, 241 BIS, 246, 247, 248 BIS fracciones I a III, 255, 347 BIS y 348 BIS F, la acción penal será imprescriptible.

**TITULO SEXTO.**

Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas Menores de edad o de quienes no tienen la capacidad Para comprender el significado del hecho.

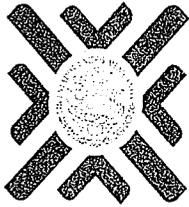
**CAPITULO IV.  
PEDERASTIA**

**ARTÍCULO 202.-** Comete el delito de pederastia, quien aprovechándose de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de catorce años, en razón del parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, ejecute u obligue, le induzca o convenza a ejecutar para sí o para otras personas cualquier acto sexual distinto a la cópula o le haga observar un acto sexual por cualquier medio con o sin su consentimiento.

A quien cometa el delito de pederastia se le impondrá de doce a veinte años de prisión y multa de mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización vigente.

La pena se aumentará en una mitad del mínimo y en una mitad del máximo cuando:

- I. El sujeto activo hiciera uso de violencia física o moral;



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

- II. **Se cometa en contra de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo; o**
- III. **Se hubiere administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.**

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionalista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las penas antes señaladas, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena de prisión impuesta.

A los autores y partícipes del delito previsto en este artículo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en ejecución de sentencia. Este delito será imprescriptible.

ARTÍCULO 241.- ...

...

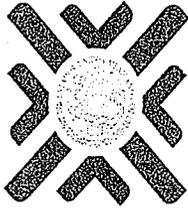
I.- a la III.-...

IV.- El delito fuere cometido en contra de una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

V.- Sea cometido dentro de centros educativos, culturales, deportivos, religiosos o de trabajo;

**Derogado**

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena de prisión impuesta, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión, por un tiempo igual al que dure la pena de prisión impuesta. A los autores y partícipes del delito previsto en este artículo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en ejecución de sentencia.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

**Derogado.**

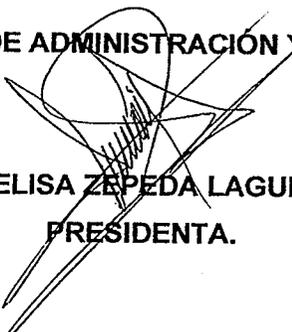
**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 27 de octubre del año 2020.

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

  
**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.**  
**PRESIDENTA.**

**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ.**

**INTEGRANTE**

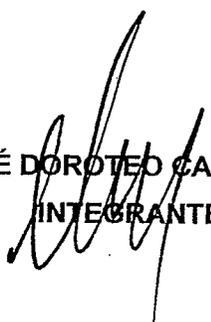


**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ**

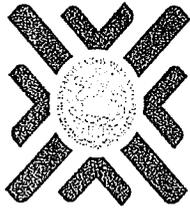
**INTEGRANTE**

  
**DIP. KARINA ESPINO CARMONA.**

**INTEGRANTE**

  
**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS.**

**INTEGRANTE**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

**COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

**DIP. KARINA ESPINO CARMONA.  
PRESIDENTA**

**DIP. LAURA ESTRADA MAURO  
INTEGRANTE**

**DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
INTEGRANTE**

**DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR  
INTEGRANTE**

**DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ  
INTEGRANTE**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. 27 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2020 DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 335, 355, 374, 390; 159 y 170 DEL ÍNDICE DE DICHAS COMISIONES.